El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2016-00424-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luis Alfonso Bedoya Arango

Demandado: Jaime Fajardo Londoño

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / HITO FINAL DE RELACIÓN LABORAL / VALORACIÓN PROBATORIA / CONFESIÓN EN INTERROGATORIO DE PARTE /** Con el objeto de esclarecer cuándo fue que efectivamente terminó el contrato de trabajo que unió a los señores Luis Alfonso Bedoya Arango y Jaime Fajardo Londoño, se revisó en su totalidad la prueba testimonial practicada a instancias de ambas partes, así como los interrogatorios de parte absueltos por estos; luego de lo cual para esta Corporación no queda otro camino que coincidir con la conclusión a la que arribó la primera instancia, en tanto es claro que solo lo fue hasta diciembre de 2004, cuando el demandante decidió de manera voluntaria dejar la finca la Clementina, de propiedad del demandado, e irse para la del señor Fernando Maldonado donde continuó con el ejercicio de las labores de la tierra a su favor.

Es que los testigos, señores Darío Valencia Buitrago, Gustavo Urrea González, Blanca Oliva Forero y Orlando Betancur, fueron coincidentes en relatar lo anteriormente expuesto e inclusive, que a partir de ese momento si bien existió presencia del señor Luis Alfonso Bedoya en una franja de terreno del predio la Clementina, quedó claro que lo fue con ocasión de lo que ellos denominan “aparcería” para el cultivo de moras, que le permitió realizar el demandado, la cual efectivamente sí se extendió hasta aproximadamente el año 2015, cuando hubo necesidad de reclamar su devolución por intermedio de la Jueza 21 de Paz de Dosquebradas, como puede corroborarse con los documentos visibles a folios 42 y s.s. del cuaderno de primera instancia.

(…)

Como puede verse, las funciones desarrolladas en virtud del contrato de trabajo cuya existencia fue declarada por la a-quo, solo se extendieron hasta diciembre 2004 y luego no se dio una prestación personal del servicio para el demandado, sino para sí, tanto que alegó la posesión de la franja de terreno ante la Jueza 21 de Paz de Dosquebradas –fl. 42-, lo que equivaldría a una confesión de la inexistencia de un contrato de trabajo. Como colofón de lo anterior, no hay lugar a modificar la fecha de terminación de la relación laboral que unió a las partes y consecuente con ello, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia objeto de alzada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Alfonso Bedoya Arango** contra el señor **Jaime Fajardo Londoño,** radicado al N° 66001-31-05-004-2016-00424-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Admite impedimento**

Por encontrarlo procedente y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ para conocer del presente proceso.

Teniendo en cuenta que con el impedimento aceptado no se afecta la mayoría para decidir, no es necesaria la designación de conjuez para integrar la Sala de Decisión.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Alfonso Bedoya Arango**,** que se declare que: entre él y el señor Jaime Fajardo Londoño existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15/07/1993 y hasta el 31/12/2014 -sic- y; consecuente con ello, se le condene al último al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria, indexación, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Jaime Fajardo Londoño, con el objeto de desempeñar oficios varios y ser el administrador en la Finca La Clementina, actividades que cumplió entre el 15/07/1993 y el 12/12/2014; (ii) percibió como salario la suma de $15.000 semanales entre 1993 al 2000, $30.000 entre 2001 y 2008 y $60.000 de 2009 a 2014; (iii) cumplió con el horario, instrucciones y labores encomendadas por el empleador; (iv) nunca fue afiliado a la seguridad social ni se cancelaron las prestaciones sociales o indemnización; (v) el 12/12/2014 el empleador dio por terminada sin justa causa el contrato de trabajo; (vi) el demandante sufrió varios accidentes de trabajo durante el tiempo que estuvo cumpliendo sus funciones.

El señor **Jaime Fajardo Londoño-,** se puso a todas las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que aunque es cierto que el demandante y su esposa llegaron a vivir en su finca en julio de 1993, lo hicieron en relación con un convenio de aparcería respecto de un cafetal y de unas moras, donde les daba unas sumas de dinero mensuales para ayudar con los gastos. Aclaró que el demandante en el año 2004, se fue a vivir a una finca contigua de propiedad del señor Fernando Maldonado, momento a partir del cual se acabó toda relación agraria o laboral con el actor. Formuló excepciones de mérito que denominó “La Falsedad”, “Cobro de lo no debido” y como previa la de “Prescripción de la acción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el demandante y el señor Jaime Fajardo Londoño existió un contrato de trabajo que se surtió entre el mes de julio de 1993 y diciembre de 2004, que terminó por voluntad del trabajador; así mismo, probada la excepción de prescripción respecto de los derechos que se reclaman en este asunto y condenó en costas a la parte actora y a favor del demandado.

Para arribar a esa conclusión argumentó que en julio de 1993 el demandante y su esposa llegaron a vivir a la finca la Clementina del señor Jaime Fajardo, se dedicaron a trabajar (cuidado y vigilancia de la propiedad y de unos animales) en ese lugar, aunado al pago de prestaciones sociales que le hizo el demandado al señor Bedoya Arango en el año 2005, con lo que se acredita la prestación personal del servicio y de ahí, con base en la presunción establecida en el artículo 24 del CST, debía tenerse por acreditada la relación laboral; la que no pudo desvirtuar el demandado, pues resulta ilógico que se les permitiera vivir en la finca, suministrarle los servicios públicos y hasta recibir al principio $15.000 y después del año 2000 $30.000 semanales, sin recibir alguna contraprestación (trabajo).

En relación con los extremos de la relación, manifestó que el inicial era julio de 1993, mientras que el final lo era diciembre de 2004, que fue el momento en que el señor Luis Alfonso Bedoya Arango se fue a vivir a la casa del señor Fernando Maldonado, quien le ofreció una mejor casa para vivir y mejores condiciones laborales; que continuó laborando, pero no en la finca del demandado, pues aunque en algunos días le prestó sus servicios, no fue de manera continua y los otros días se dedicó al cultivo de moras hasta el año 2014, en un predio que empezó a poseer y que generó un conflicto con la CARDER ante los jueces de paz de Dosquebradas *-fls. 42 y s.s. del cd.1-* .

Al mismo tiempo, llegó a la finca la Clementica a trabajar el señor José Orlando Betancur, quien asumió las funciones que antes desplegaba el actor.

Por último, respecto de la liquidación de los derechos salariales y prestacionales, indicó que había operado el fenómeno de la prescripción, dado que la relación laboral terminó en el año 2004 y contaba con 3 años para reclamar el pago de los mismos, sin que haya acreditado la presentación de la respectiva reclamación o la demanda dentro de ese término.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la apoderada judicial del demandante la que argumentó que su representando no obtuvo el predio como suyo, sino que fue ordenado por su empleador Jaime Fajardo, quien le solicitó que continuara trabajando y se demostró a través de los testigos que pese a que hasta el 2004 la relación laboral no había terminado sino que continuó, la única diferencia es que se pasó a vivir donde el señor Maldonado, pero su relación laboral con la finca y con el terreno de moras continuó.

Adicionalmente, expresó que nunca se desvirtuó por el demandado la presunción de la relación laboral, por tal razón el contrato de trabajo existe, en tanto se probó la prestación personal del servicio, es decir, su representado prestó sus servicios desde el año 1993 y hasta el 2014, que hubo un intervalo entre 2004 y 2005 en cuanto a que ya no vivía en la finca, pero sí continuó su relación laboral, la que fe existente y demostrada con los testigos, por lo que el contrato deberá ser analizado y decretado por el tribunal –sic-.

El artículo 53 de la C.N. establece la protección de los derechos del trabajador y la obligación del empleador en remunerarlo, no se justifica por qué fue sacado su representado en el año 2015 sino existía una relación laboral entre ellos, por lo que esta manifestación es el fundamento de mi apelación.

No se probó en el trámite procesal que se hubiere terminado la relación laboral sino que continua de otra forma.

**CONSIDERACIONES**

1. **Cuestión Previa:**

Revisados los argumentos de la apelación planteada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte esta Corporación que está orientada a la modificación del hito final de la relación laboral, es decir, que no se tenga por tal el mes de diciembre de 2004, sino 2014; por lo que en virtud de ello, es ese el único aspecto que debe revisarse de conformidad con el principio de consonancia que debe regir esta actuación, que de prosperar, tendrá efectos en el tema de la prescripción.

**2. Problemas jurídicos:**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

1.1. ¿Cuál es el hito final de la relación laboral que se suscitó entre los señores Luis Alfonso Bedoya Arango y Jaime Fajardo Londoño?

1.2. De modificarse el hito final, ¿Las acreencias reclamadas se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción?

1. **Solución a los problemas jurídicos:**
   1. **Del hito final de la relación laboral objeto de debate**
      1. **Fundamento fáctico**

Con el objeto de esclarecer cuándo fue que efectivamente terminó el contrato de trabajo que unió a los señores Luis Alfonso Bedoya Arango y Jaime Fajardo Londoño, se revisó en su totalidad la prueba testimonial practicada a instancias de ambas partes, así como los interrogatorios de parte absueltos por estos; luego de lo cual para esta Corporación no queda otro camino que coincidir con la conclusión a la que arribó la primera instancia, en tanto es claro que solo lo fue hasta diciembre de 2004, cuando el demandante decidió de manera voluntaria dejar la finca la Clementina, de propiedad del demandado, e irse para la del señor Fernando Maldonado donde continuó con el ejercicio de las labores de la tierra a su favor.

Es que los testigos, señores Darío Valencia Buitrago, Gustavo Urrea González, Blanca Oliva Forero y Orlando Betancur, fueron coincidentes en relatar lo anteriormente expuesto e inclusive, que a partir de ese momento si bien existió presencia del señor Luis Alfonso Bedoya en una franja de terreno del predio la Clementina, quedó claro que lo fue con ocasión de lo que ellos denominan “aparcería” para el cultivo de moras, que le permitió realizar el demandado, la cual efectivamente sí se extendió hasta aproximadamente el año 2015, cuando hubo necesidad de reclamar su devolución por intermedio de la Jueza 21 de Paz de Dosquebradas, como puede corroborarse con los documentos visibles a folios 42 y s.s. del cuaderno de primera instancia.

Adicional a lo anterior, resulta de vital importancia la confesión que el demandante hizo al absolver su interrogatorio de parte cuando indicó: *“yo tenía una posesión del terreno último, después de que me salí de donde él, yo lo mejore, yo me salí en el 2004 y me fui para donde don Fernando aunque me decía que le ayudara 1 o 2 días y yo iba, pero no era muy de seguido, a veces para arreglar la guadua. En el lote yo me permanecía allá 1 día o 2, pero yo trabajaba con don Fernando unos 3 días y el demás tiempo pues como lo tenía libre podía estar en el lote. Yo me fui de donde don Jaime porque don Fernando me hizo la casa y me llevo para allá”*

Como puede verse, las funciones desarrolladas en virtud del contrato de trabajo cuya existencia fue declarada por la a-quo, solo se extendieron hasta diciembre 2004 y luego no se dio una prestación personal del servicio para el demandado, sino para sí, tanto que alegó la posesión de la franja de terreno ante la Jueza 21 de Paz de Dosquebradas –fl. 42-, lo que equivaldría a una confesión de la inexistencia de un contrato de trabajo.

Como colofón de lo anterior, no hay lugar a modificar la fecha de terminación de la relación laboral que unió a las partes y consecuente con ello, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia objeto de alzada.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de abril de 2017. Costas a cargo del recurrente y a favor del señor Jaime Fajardo Londoño, dada la improsperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Luis Alfonso Bedoya Arango** contra el señor **Jaime Fajardo Londoño,** en atención a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor del señor Jaime Fajardo Londoño, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Impedido)